TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 264-2022-OS/TASTEM-S1

Lima, 28 de diciembre del 2022

VISTO:

El Expediente N° 201800105781 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 1 de diciembre de 2022 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, Enosa)[1], representada por el señor Luis Alberto Marlui Arana Vásquez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2022-OS/OR PIURA del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se la sancionó por no haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC del 21 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

<u>ANTECEDENTES</u>

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2022-OS/OR PIURA del 16 de noviembre de 2022, se sancionó a Enosa con una multa total de 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en las siguientes infracciones:

[1] Enosa es una empresa de distribución eléctrica que tiene en su zona de concesión los departamentos de Tumbes y Piura.

Ítem	Resolución	Infracciones	Multa UIT
1	N° 2126-2018-OS/JARU-SC	No cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido. (Mediante el artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC, se ordenó a Enosa que, en un plazo de quince días hábiles siguientes de notificada la citada resolución, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado sobre el reclamo de Luis Campos Requena Cardoza sobre contribuciones reembolsables, conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución). **Norma incumplida**: Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "*Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*" (en adelante, Directiva de Reclamos), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS-CD.	2
2	N° 2126-2018-OS/JARU-SC	No proporcionar a Osinergmin información referida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC dentro del plazo establecido. (Mediante el artículo 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC se ordenó a Enosa que informe a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, dentro de los veinticinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos probatorios correspondientes). **Normas incumplidas**: Artículo 87° del Reglamento General de Osinergmin, concordado con el artículo 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el numeral 39.1 del artículo 39° de la Directiva de Reclamos.	1
MULTA TOTAL			**3**

La Oficina Regional Piura de Osinergmin[2] señaló que el incumplimiento imputado a Enosa en el ítem 1 se encuentra tipificado como infracción administrativa y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD[3]. Además, indicó que el incumplimiento del ítem 2 se encuentra

[2] De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1° de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional. Asimismo, de acuerdo con el numeral 1.3 del artículo 1° de la resolución bajo comentario, los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones y medidas administrativas corresponden ser conocidos por el TASTEM, conforme a las atribuciones establecidas en el Reglamento de los Órganos Resolutivos.

[3] **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 057-2019-OS/CD – ANEXO 2**

Rubro	*Tipificación de la Infracción*	*Base Legal*	*Rango de Multas*

tipificado como infracción y es sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD[4].

2. Con escrito de fecha 1 de diciembre de 2022, Enosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2022-OS/OR PIURA, en atención a los siguientes argumentos:

   a) No ha incurrido en ninguna infracción, dado que mediante la Resolución N° 100037321 declaró infundado el reclamo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC.

   b) Osinergmin manifiesta que correspondería imponerle una multa de 0.011 UIT por la primera infracción imputada; sin embargo, conforme se establece en el rango de multas del Anexo N° 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, el importe de la multa a aplicar no debe ser menor a 2 UIT. En consecuencia, por el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC se la ha sancionado con una multa de 2 UIT.

   c) De manera similar, Osinergmin señala que correspondería imponerle una multa de 0.001 UIT por la segunda infracción imputada; pero se debe considerar lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, la cual precisa que el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a 1 UIT. Por tanto, por el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC se la ha sancionado con una multa de 1 UIT.

1	*Cuando la concesionaria no cumpla con:* *- El acuerdo celebrado con el usuario durante la tramitación del procedimiento.* *- Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.* *- Los precedentes de observancia obligatoria aprobados por la JARU.*	*Numeral 39.1 del artículo 39° y artículo 40° de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.*	*Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT*

[4] **TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES, APROBADA POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	*Tipificación de la Infracción*	*Base Legal*	*Rango de Multas*
4	*No proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG*	*Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - Decreto Supremo N° 029-97-EM*	*Procedimiento de Reclamos:* *De 1 a 20 UIT*

d) La Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC ha perdido ejecutoriedad, de conformidad con lo establecido en el numeral 204.1.2 del artículo 204° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por consiguiente, no procede imponerle una sanción por los hechos o inconsistencias mencionadas, dado que Osinergmin no puede iniciar ninguno de los mecanismos de ejecución forzosa regulados en el artículo 207° del TUO de la LPAG, especialmente imponer multas coercitivas.

e) En el supuesto negado que se considere que Enosa incumplió con lo ordenado en la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC, la facultad sancionadora de Osinergmin ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro años desde los supuestos incumplimientos.

f) Adicionalmente, en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; por lo que debe procederse a su archivo.

3. Por Memorándum N° 123-2022-OS/OR PIURA, recibido el 5 de diciembre de 2022, la Oficina Regional Piura remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.

<u>ANÁLISIS DEL TASTEM</u>

4. En lo que se refiere a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, debe indicarse que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC de fecha 21 de setiembre de 2018, la Sala Colegiada de la JARU ordenó a Enosa que, en un plazo de 15 (quince) días hábiles siguientes de notificada la citada resolución, emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado sobre el reclamo de Luis Campos Requena Cardoza.

   Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC, se ordenó a Enosa que informe a Osinergmin el cumplimiento de lo dispuesto en dicha resolución, dentro de los 25 (veinticinco) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste su cumplimiento.

   La Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC fue notificada a Enosa con fecha 24 de setiembre de 2018, por lo que dicha empresa tenía hasta el 16 de octubre de 2018 para emitir su nuevo pronunciamiento sobre el reclamo. Además, el plazo máximo para el cumplimiento del artículo 3° de la mencionada Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC era el día 30 de octubre de 2018.

   Sin embargo, Enosa recién informó, a través de la Carta N° ENOSA-CC-1950-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, que había emitido un nuevo pronunciamiento sobre el reclamo mediante la

Resolución N° 100037321 de fecha 2 de abril de 2019; es decir, excediendo los plazos establecidos en la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC.

En consecuencia, se verifica que Enosa no cumplió con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC del 21 de setiembre de 2018 dentro de los plazos allí establecidos; por lo que se desestima lo alegado por la concesionaria en este extremo.

5. Con relación a lo alegado en los literales b) y c) numeral 2) de la presente resolución, cabe precisar que mediante el Anexo N° 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se estableció la Escala de Sanciones y Multas por incumplimientos a las medidas administrativas impuestas a favor del usuario en resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU. Así, el incumplimiento de tales medidas administrativas debe ser sancionado conforme a lo previsto en el Rubro 1 del mencionado Anexo N° 2.

   El Rubro 1[5] del Anexo N° 2 de la Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias estipula que la multa mínima a aplicar por el incumplimiento de lo dispuesto a favor del usuario en las resoluciones emitidas por la JARU , como el presente caso, es de 2 (dos) UIT.

   Asimismo, en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se establece que por incumplimientos relacionados a no proporcionar a Osinergmin o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, se aplicará una sanción entre 1 (una) y 20 (veinte) UIT. En este caso, la multa mínima a aplicar ante dicho incumplimiento será de 1 (una) UIT.

   Al respecto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el Principio de Legalidad[6], establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

   Por tanto, conforme ha sido indicado en reiteradas resoluciones emitidas por este Órgano

[5] Ver nota al pie N° 4.

[6] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***
1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*
   1.1. ***Principio de legalidad**.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Colegiado[7], al momento de graduar las sanciones, se deben respetar los límites mínimos y máximos previstos en la normativa vigente para cada tipo de infracción. De esta forma, el cálculo de la multa, así como la aplicación de factores atenuantes, no puede conllevar a que la sanción de multa a imponerse sea inferior a la multa mínima establecida, pues ello implicaría que la multa deje de ser disuasiva, vulnerándose el Principio de Razonabilidad[8], además de constituir una transgresión al Principio de Legalidad, al imponerse una sanción que estaría fuera del límite mínimo previsto en la normativa vigente.

En consecuencia, la multa de 2 (dos) UIT impuesta a Enosa por haber incumplido con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC, así como la multa de 1 (una) UIT impuesta a dicha concesionaria por no haber proporcionado a Osinergmin información referida al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SUC dentro del plazo establecido, resultan correctas, al ser las multas mínimas establecidas en la normativa vigente.

6. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 2) de la presente resolución, corresponde señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41°[9] del "*Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin*" (en adelante, Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, ante el incumplimiento de una medida administrativa cuya ejecución se encuentre en el ámbito de acción del obligado, Osinergmin está facultado a aplicar, como mecanismo de ejecución forzosa, una multa coercitiva.

---

[7] Tales como las Resoluciones Nº 210-2020-OS/TASTEM-S1 del 11 de diciembre de 2020, Nº 066-2020-OS/TASTEM-S1 del 22 de mayo de 2020, Nº 264-2019-OS/TASTEM-S1 del 20 de diciembre de 2019 y Nº 214-2019-OS/TASTEM-S1 del 18 de octubre de 2019, entre otras resoluciones.

[8] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. ***Razonabilidad.****- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
d) *El perjuicio económico causado;*
e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*
f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

[9] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**
"Artículo 41.- Ejecución forzosa de medidas administrativas a través de multas coercitivas
41.1. Ante el incumplimiento de una medida administrativa cuya ejecución se encuentre en el ámbito de acción del obligado, Osinergmin está facultado a aplicar, como mecanismo de ejecución forzosa, una multa coercitiva.
41.2 La multa coercitiva no tiene carácter sancionatorio, es independiente a las sanciones que puedan corresponder y compatible con ellas."

Asimismo, se precisa que la multa coercitiva no tiene carácter sancionatorio y es independiente a las sanciones que puedan corresponder y compatible con ellas.

En este sentido, dado que, en el caso bajo análisis, se ha impuesto a la concesionaria dos sanciones de multa, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, y no multas coercitivas, las cuales tienen una naturaleza distinta, por constituir un mecanismo de ejecución forzosa, no resulta aplicable el plazo de dos años establecido en el numeral 204.1.2 del artículo 204° del TUO de la LPAG[10].

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. Sobre lo alegado en el literal e) del numeral 2) de la presente resolución, cabe señalar que el artículo 32°[11] del Reglamento de Fiscalización y Sanción establece que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los 4 (cuatro) años. Asimismo, el literal a) del numeral 32.1 precisa que, tratándose de infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

   Adicionalmente, la misma norma indica que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles por causa no imputable al Agente

---

[10] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS**
"*Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley.
(…)"

[11] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN Nº 208-2020-OS/CD**
"***Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
32.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas y notificar la resolución correspondiente al Agente Fiscalizado prescribe a los cuatro (4) años. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:
a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que se cometió la infracción o, en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en supervisiones muestrales, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo fiscalizado.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
32.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Fiscalizado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.
(…)"

Supervisado. Además, señala que el cómputo del plazo de prescripción también se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley.

Ahora bien, debe señalarse que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, publicado en el diario oficial "*El Peruano*" el 15 de marzo de 2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigor de dicha norma. Además, se precisó que el referido plazo podía ser prorrogado.

Luego, a través del artículo 28° del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, publicado en el diario oficial "*El Peruano*" el 20 de marzo de 2020, se dispuso suspender por 30 (treinta) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetas a plazo, que se tramiten en las entidades del Sector Público, y que no estuvieran comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia Nº 026-2020, incluyendo los que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia Nº 029-2020. Posteriormente, mediante Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM se prorrogó dicha suspensión de plazos hasta el 10 de junio de 2020.

En este sentido, y conforme fue precisado en el numeral 3.3 del "*Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el Estado de Emergencia Nacional decretado en el país ante el brote del COVID-19*", aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 033-2020-OS/CD, publicado el 28 de marzo de 2020, los plazos de los procedimientos administrativos sancionadores se encontraron suspendidos por mandato del Decreto de Urgencia Nº 029-2020 desde el 23 de marzo de 2020.

Por tanto, a efectos de determinar si, en el presente caso, la facultad sancionadora de este Organismo ha prescrito, deberá considerarse la suspensión de plazos indicada en los párrafos que anteceden, conforme ha señalado este Órgano Colegiado en diversos pronunciamientos[12].

En el caso bajo análisis, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, se ha sancionado a Enosa por haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC. Respecto al incumplimiento del artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC, el plazo de quince días hábiles con que contaba la concesionaria para emitir su nuevo pronunciamiento vencía el 16 de octubre de 2018; por tanto, la infracción se configuró el 17 de octubre de 2018 y desde esta última fecha se inicia el cómputo del plazo de prescripción.

[12] Tales como las Resoluciones N° 164-2021-OS/TASTEM-S1 del 7 de setiembre de 2021, N° 159-2021-OS/TASTEM-S1 del 3 de setiembre de 2021 y N° 14-2021-OS/TASTEM-S1 del 26 de enero de 2021.

Así, con el objeto de facilitar el cómputo del plazo de prescripción se ha elaborado la siguiente línea de tiempo:

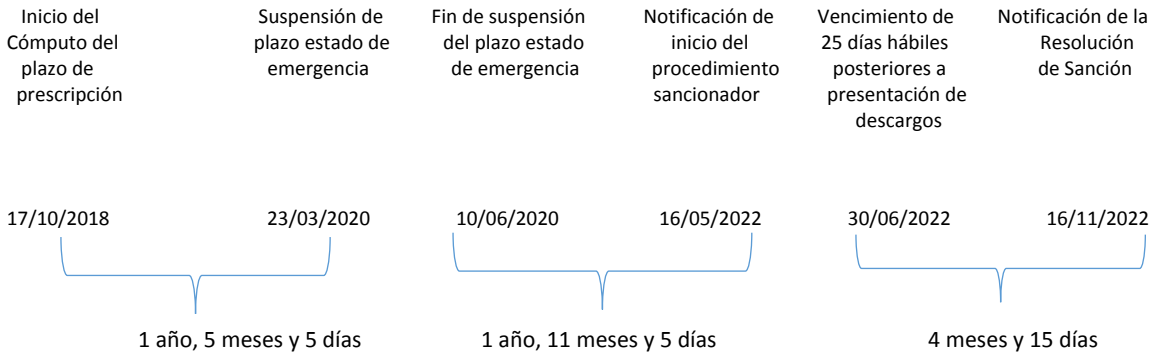

Plazo de prescripción

Período 1 + Período 2 + Período 3 = **<u>3 años, 8 meses y 25 días</u>**

De lo anotado previamente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

i. <u>Primer periodo de cómputo</u>: se inicia el 17 de octubre de 2018, fecha en que se configuró la infracción referida a incumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC, y se prolonga hasta el 22 de marzo de 2020, día anterior a la fecha que se inició la suspensión del cómputo del plazo de prescripción establecida mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y normas modificatorias y ampliatorias.

ii. <u>Periodo de suspensión</u>: comienza el 23 de marzo de 2020 y culmina el 10 de junio de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y normas modificatorias y ampliatorias.

iii. <u>Segundo período de cómputo</u>: comienza el 11 de junio de 2020, día posterior al término del período de suspensión, conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y normas modificatorias y ampliatorias, y culmina el 15 de mayo de 2022, día anterior a la notificación de inicio del presente procedimiento sancionador.

iv. <u>Segundo período de suspensión</u>: comienza el 16 de mayo de 2022, día en que se notificó el inicio del presente procedimiento sancionador. La concesionaria presentó sus descargos el 23 de mayo de 2022, luego de lo cual el procedimiento estuvo paralizado por más de 25 (veinticinco) días hábiles. Por ello, el cómputo del plazo de prescripción estuvo nuevamente suspendido hasta el 30 de junio de 2022.

v. <u>Tercer período de cómputo</u>: se inicia el 1 de julio de 2022, día posterior al término de los 25 días hábiles que estuvo paralizado el procedimiento, y se extiende hasta el 16 de noviembre de 2022, fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2022-OS/OR PIURA.

De la verificación de los plazos indicados en los párrafos precedentes, se advierte que, a la fecha de notificación de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2428-2022-OS/OR PIURA, esto es, la resolución de sanción, se advierte que solo transcurrieron 3 años, 8 meses y 25 días (sumados los tres periodos de cómputo); por lo que la potestad sancionadora de Osinergmin respecto del incumplimiento del artículo 2° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC no ha prescrito.

Asimismo, considerando que la infracción referida al incumplimiento del artículo 3° de la Resolución N° 2126-2018-OS/JARU-SC se configuró con posterioridad a la primera infracción imputada, al tener una menor antigüedad, se advierte que la potestad sancionadora de Osinergmin respecto a esta última infracción tampoco ha prescrito.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Enosa en este extremo.

8. En lo que concierne a lo alegado en el literal f) del numeral 2) de la presente resolución, debe indicarse que el numeral 29.1[13] del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción establece que la Autoridad Sancionadora tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, estipula que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente motivada, debiendo notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.

   Así también, en el numeral 32.4 del artículo 32°[14] del Reglamento de Fiscalización y Sanción se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

---

[13] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**
"***Artículo 29.- Plazos resolutivos***
29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.
(…)
29.3 Toda notificación debe practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

[14] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**
"***Artículo 32.- Prescripción y caducidad***
(…)
32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.
32.5 La caducidad es declarada de oficio por la Autoridad Sancionadora o por la Autoridad Revisora. El Agente Fiscalizado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento, en caso no haya sido declarada de oficio."

En el caso materia de análisis, considerando que el procedimiento sancionador fue iniciado el 16 de mayo de 2022 con la notificación del Oficio Nº 997-2022-OS/OR PIURA, de conformidad con el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción[15], el plazo de nueve meses con el que contaba la Administración para emitir su pronunciamiento vence recién el 16 de febrero de 2023. En el presente caso, la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2428-2022-OS/OR PIURA fue notificada a Enosa el 16 de noviembre 2022, es decir, con anterioridad al mencionado plazo; por lo que no ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por Enosa en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2428-2022-OS/OR PIURA del 16 de noviembre de 2022 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.

Firmado Digitalmente
por: CASTRO
MORALES Ivan Eduardo
FAU 20376082114 hard
Fecha: 28/12/2022
12:15:30

PRESIDENTE

[15] **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 208-2020-OS/CD**
"***Artículo 29.- Plazos resolutivos***
29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial.
(…)